

II. Autoridades y personal

Oposiciones y concursos

Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes

1681 *ORDEN de 28 de abril de 2025, por la que se corrigen errores en la Orden de 11 de abril de 2025, que convoca el procedimiento selectivo para el ingreso y acceso a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño, Profesores Especialistas en Sectores Singulares de Formación Profesional, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, correspondiente a las Ofertas de Empleo Público de 2022 y de 2023, y aprueba las correspondientes bases, y se declara la urgencia en la tramitación del procedimiento (BOC n.º 77, de 21.4.2025).*

Advertidos errores materiales en la publicación del Anexo III de la referida Orden de 11 de abril de 2025, publicada en el Boletín Oficial de Canarias n.º 77, de 21 de abril de 2025, y constatado que dicho anexo no se corresponde con lo efectivamente elaborado, aprobado e incluido en el expediente administrativo y siendo dichos errores manifiestos, patentes y verificables sin necesidad de interpretación jurídica alguna, resulta necesario proceder a su rectificación, al amparo de lo previsto en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, y en atención a razones de eficacia administrativa y necesidad de garantizar la adecuada planificación y ejecución del procedimiento selectivo, procede declarar la urgencia en la tramitación del mismo, exclusivamente en relación con el plazo de presentación de reclamaciones frente al listado provisional de personas admitidas y excluidas. Esta medida se fundamenta en la necesidad de optimizar la gestión de los tiempos del proceso, teniendo en cuenta el alto número de participantes previsto, el elevado volumen de documentación que ha de ser analizado por los órganos gestores y la necesidad de garantizar la finalización del procedimiento con anterioridad al inicio del curso escolar 2025/2026, asegurando así la cobertura de las plazas convocadas. Dicha declaración de urgencia encuentra amparo en el artículo 33.1 de la mencionada Ley 39/2015.

En virtud de las competencias atribuidas por el artículo 29.1.m) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, y el artículo 6.i) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes, aprobado por Decreto 84/2024, de 10 de junio,

RESUELVO:

Primero.- Rectificar los errores materiales advertidos en el Anexo III “Baremo de méritos” de la Orden de 11 de abril de 2025, por la que se convoca el procedimiento selectivo para el ingreso y acceso a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Profesores Especialistas en Sectores Singulares de Formación Profesional, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, correspondientes a las Ofertas de Empleo Público de 2022 y de 2023, y se aprueban sus correspondientes bases (BOC n.º 77, de 21 de abril); siendo los que se indican a continuación, afectando únicamente al “Baremo de méritos para el sistema

de ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Cuerpo de Profesores Especialistas de Sectores Singulares de Formación Profesional” y quedando redactado, dicho apartado, tal y como se recoge en el anexo de la presente Orden:

- En el Anexo III, exclusivamente en lo que afecta al “Baremo de méritos para el sistema de ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Cuerpo de Profesores Especialistas de Sectores Singulares de Formación Profesional” (páginas 16001-16012):

- Apartado 1 (página: 16002 y siguientes): se eliminan los máximos de la columna “puntos” de los subapartados 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 y se incorporan las puntuaciones por año de experiencia.

- Apartado 3 “Otros méritos” (página:16007 y siguientes):

- Subapartado 3.1; se modifica el título pasando a denominarse “Otros títulos y premios”. Se elimina de la columna “puntos” la primera cifra “0,500” y se incorpora en la columna “documentación acreditativa” el siguiente texto : “Para la acreditación de los premios:”

- Subapartado 3.4; se elimina la puntuación máxima.

- Subapartado 3.5; se añade una puntuación máxima de 0,500 puntos.

- Subapartado 3.7; se añade una puntuación máxima de 0,500 puntos.

Segundo.- Declarar la urgencia en la tramitación del procedimiento, limitada exclusivamente a los actos de trámite relativos a la Resolución por la que se publique la lista provisional de personas admitidas y excluidas. En consecuencia, el plazo de diez días hábiles previsto en la base séptima, apartado segundo, del Anexo I de la citada Orden de 11 de abril de 2025, para la presentación de reclamaciones, se reduce a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la citada lista provisional.

Tercero.- Ordenar la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial de Canarias, surtiendo efectos desde el mismo día de su publicación.

Las Palmas de Gran Canaria, a 28 de abril de 2025.

EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN
PROFESIONAL, ACTIVIDAD FÍSICA Y DEPORTES,
Hipólito Alejandro Suárez Nuez.

ANEXO

BAREMO DE MÉRITOS PARA EL SISTEMA DE INGRESO PARA EL CUERPO DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, CUERPO DE PROFESORES DE ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS, CUERPO DE PROFESORES DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO Y CUERPO DE PROFESORES ESPECIALISTAS DE SECTORES SINGULARES DE FORMACIÓN PROFESIONAL.

NOTAS GENERALES:

- Las personas aspirantes no podrán alcanzar más de 10 puntos por la valoración de sus méritos.

- Tanto los requisitos como los méritos acreditados por las personas aspirantes han de tenerse cumplidos o reconocidos en la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes. Únicamente se valorarán, por tanto, los méritos perfeccionados y acreditados hasta la finalización del mismo.

- Todos los documentos, tanto requisitos como méritos, deberán ser presentados en formato PDF (un archivo por mérito, que incluya todas las páginas del mismo), a través de la web de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes. La persona aspirante se responsabilizarán expresamente de la veracidad de la documentación aportada.

- Toda documentación acreditativa de los méritos deberá presentarse en castellano. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, deberán traducirse al castellano los documentos que, redactados en lengua oficial de una Comunidad Autónoma, deban surtir efectos fuera del territorio de esa Comunidad. Por tanto, los documentos redactados en otra lengua deberán presentarse con su traducción oficial al castellano, por un traductor jurado.

- Un mismo mérito no podrá valorarse simultáneamente por más de un apartado o subapartado.

- Las personas aspirantes que alguna vez hayan sido nombradas funcionarios interinos por la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes, no tendrán que presentar la documentación acreditativa de los servicios prestados en centros públicos de esta Administración. Si, consultada la hoja de servicios a través de la página web de esta Consejería, en el enlace “Consulta y actualización de datos de docentes”, no se estuviera conforme con los datos ofrecidos, deberá solicitar su modificación aportando la documentación acreditativa.

- Del mismo modo, podrán acreditar mediante certificación emitida por la Dirección General de Ordenación de las Enseñanzas, Inclusión e Innovación, aquellos méritos relacionados con actividades formativas que no se encuentren en su expediente electrónico del portal docente.

APARTADOS	PUNTOS	DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA
1. EXPERIENCIA DOCENTE PREVIA (Máximo 5 años en el cómputo total del apartado)	MÁX. 5,000	
1.1. Experiencia docente en especialidades del cuerpo al que opta el aspirante, en centros públicos. Por cada año Por cada mes se sumarán 0,0833 puntos.	1,000	Excepto en Canarias donde consta la documentación acreditativa, nombramiento con toma de posesión y cese u hoja de servicios expedida por la Administración educativa que corresponda, en la que conste las fechas exactas de comienzo y terminación de los mismos. Certificación en la que conste la fecha exacta de la toma de posesión y del cese (día, mes y año). En esta certificación debe señalarse expresamente el nivel educativo de la experiencia docente y constar el visto bueno del Servicio de Inspección Educativa. En el caso de centros que no estén actualmente en funcionamiento, la experiencia docente podrá justificarse, en defecto del certificado que se cita en el párrafo anterior, mediante certificación expedida por la Inspección Educativa, de conformidad con los datos que existan en dicha unidad.
1.2. Experiencia docente en especialidades de distintos cuerpos al que opta el aspirante, en centros públicos. Por cada año..... Por cada mes se sumarán 0,0416 puntos.	0,500	
1.3. Experiencia docente en especialidades del mismo nivel o etapa educativa que el impartido por el cuerpo al que opta el aspirante, en otros centros. Por cada año Por cada mes se sumarán 0,0416 puntos.	0,500	
1.4. Experiencia docente en especialidades de distinto nivel o etapa educativa que el impartido por el cuerpo al que opta el aspirante, en otros centros. Por cada año Por cada mes se sumarán 0,0208 puntos.	0,250	

NOTAS REFERENTES AL APARTADO 1:

PRIMERA. - A los efectos previstos en este apartado se valorarán un máximo de 5 años, cada uno de los cuales deberá ser valorado en uno de los subapartados anteriores, debiendo computarse aquellos años cuya valoración resulte más favorable para el interesado.

- Cuando la prestación de servicios se haya realizado por periodos inferiores a un mes, se considerará como mes la acumulación de los servicios prestados por periodos de 30 días.

- La valoración de la experiencia docente no se verá reducida cuando los servicios se hayan prestado en una jornada de trabajo inferior a la jornada completa.

- Solo se valorarán los servicios prestados en las enseñanzas que corresponde impartir a los cuerpos docentes en los que se ordena la función pública docente conforme a lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

- No se valorará la experiencia docente prestada en Universidades públicas o privadas, ni como educador o educadora, monitor o monitora, auxiliar de conversación, lector o lectora u otras actividades similares que se desarrollen en los centros educativos.

- No serán baremables los servicios prestados en comisión de servicios ni en atribución temporal de funciones, por personal interino integrante de las listas de interinidad, en los Servicios Centrales de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes u otras Consejerías del Gobierno de Canarias u otras Comunidades Autónomas.

- Se entiende por centros públicos los centros a los que se refiere el capítulo II del título IV de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, integrados en la red pública de centros creados y sostenidos por las Administraciones educativas, así como las Escuelas Oficiales de Idiomas, del Capítulo VII del título I. Se considerarán como centros públicos los centros de titularidad del Estado español en el exterior.

- Se entenderá por «otros centros», aquellos cuyo titular es una persona física o jurídica de carácter privado, cuya apertura y funcionamiento están sometidos al principio de autorización administrativa previa constatación del cumplimiento de los requisitos establecidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, o en el título IV, capítulos III y IV, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Igualmente entran en esta categoría los centros extranjeros.

- No se podrá considerar por estos apartados la impartición de algún tipo de enseñanza acreditada e impartida en centros dependientes de otras Instituciones o Administraciones, como Ayuntamientos, Cabildos, Servicio Canario de Empleo, sindicatos, etc. y que, por lo tanto, no se corresponda con los niveles educativos que la Ley en materia educativa establece.

- Para acreditar experiencia docente en Religión en el Cuerpo de Maestros, es necesario presentar certificación del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes en la que conste la fecha exacta de la toma de posesión y del cese (día, mes y año).

- Los servicios prestados como profesor de Religión en centros públicos se acreditarán mediante certificación emitida por la Administración educativa competente en la que conste la duración de los mismos, con indicación de la fecha de toma de posesión y cese, así como la etapa educativa, computándose en el apartado 1.1 si se han prestado en la misma etapa educativa que el cuerpo al que se opta, o en el apartado 1.2 si ha sido prestada en otro cuerpo docente. Si los servicios han sido prestados en otros centros diferentes a los centros públicos, deberá aportarse certificado emitido por el director del centro educativo con el Vº. Bº. del Servicio de Inspección Educativa, en el que debe constar el nivel o etapa educativa impartida, así como la duración de los servicios prestados, indicando la fecha de comienzo y fin de los mismos, computándose en el subapartado 1.3 o 1.4 según el nivel educativo en que se hayan prestado.

- Los servicios prestados en el extranjero se acreditarán mediante certificados expedidos por los Ministerios de Educación de los respectivos países, en los que deberá constar el tiempo de prestación de servicios (con las fechas exactas de comienzo y terminación de los mismos), el carácter del centro: público o privado y el nivel educativo. Dichos certificados deberán presentarse acompañados de su traducción oficial al castellano, sin perjuicio de que por la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado puedan recabarse informes complementarios para verificar la autenticidad de los documentos presentados.

SEGUNDA.- Para computar la experiencia docente previa, se acumularán todos los períodos de tiempo que se acrediten para cada subapartado, hasta un máximo de cinco años para todo el apartado 1, asignándose la respectiva puntuación por cada año que resulte de esta operación (12 meses o 365 días); por tanto, no se truncará la experiencia en cada curso sino que se sumarán todos los períodos, despreciándose solo el último resto inferior a un mes/30 días.

TERCERA.- No se podrán acumular las puntuaciones cuando los servicios se hayan prestado simultáneamente en más de un centro docente o se hayan desempeñado en un mismo centro distintas especialidades al mismo tiempo. En tal caso, se tomará en cuenta la puntuación que sea más favorable al aspirante.

CUARTA.- En el caso de aspirantes que hubieran ejercido en alguna de las especialidades atribuidas al extinguido cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, se valorará la experiencia en estas especialidades para el ingreso a las mismas especialidades en el cuerpo de que se trate.

APARTADO	PUNTOS	DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA
2. FORMACIÓN ACADÉMICA	MÁX. 5,000	
2.1. Nota del expediente académico en el título que con carácter general se exige como requisito de ingreso:		
2.1.1. Se tendrá en cuenta el expediente académico del título para el ingreso en el cuerpo siempre que el mismo se corresponda con el nivel de titulación exigido con carácter general para ingreso en el cuerpo (Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o Grado, para cuerpos docentes de Grupo A, Subgrupo A1, o Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o Grado, para cuerpos docentes de Grupo A, Subgrupo A2).		Se aportará la certificación académica personal en la que consten las puntuaciones obtenidas en todas las asignaturas y cursos exigidos para la obtención del título para ingreso, o en su caso, de la titulación declarada equivalente a efectos de docencia.
Nota del Expediente:		
<u>Escala de 0 a 10</u>		
Desde 6,00 a 7,5	1,000	
Desde 7,51 a 10	1,500	
<u>En créditos escala de 0 a 4</u>		
Desde 1,25 a 2	1,000	
Desde 2,01 a 4	1,500	
2.2. Postgrados, doctorado y premios extraordinarios:		
2.2.1. Por el Certificado-Diploma acreditativo de Estudios Avanzados (R.D. 778/1998, de 30 de abril, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios de postgrado, BOE nº 104, de 1.5.98), el Título Oficial de Máster (obtenido conforme al Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre o Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto), Suficiencia investigadora o cualquier otro título equivalente, siempre que no sea requisito para el ingreso en la función pública docente.....	1,000	Título o diploma de alguno de los siguientes documentos: - Diploma de Estudios Avanzados. - Título oficial de Máster. - Suficiencia investigadora. - Título equivalente. - Certificación académica personal donde conste el abono de los derechos de expedición del Diploma de Estudios Avanzados, del Título de Máster o de los títulos equivalentes, conforme a la Orden de 8 de julio de 1988 (BOE n.º 167, de 13.7.88). En el caso de la suficiencia investigadora, certificación académica personal donde conste expresamente el reconocimiento de la misma.
El Certificado-Diploma acreditativo de Estudios Avanzados y la Suficiencia investigadora no se valorarán cuando haya sido alegado el título de Doctor.		
2.2.2. Por poseer el título de Doctor	1,000	Título de Doctor o certificación académica personal, donde conste el abono de los derechos de expedición del título o certificado supletorio de la titulación expedidos de acuerdo con lo previsto en la Orden de 8 de julio de 1988 (BOE n.º 167, de 13.7.1988), en la Orden de 13 de agosto de 2007 (BOE del 21), o en el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales (BOE de 6 de agosto).
2.2.3. Por haber obtenido premio extraordinario en el doctorado	0,500	Certificación académica personal donde conste la obtención del premio extraordinario.

2.5. Dominio de idiomas extranjeros. Por aquellos certificados de conocimiento de una lengua extranjera, expedidos por entidades recogidas en la ORDEN de 25 de noviembre de 2022, por la que se actualizan los títulos y certificados establecidos en el Anexo I de la Orden de 21 de septiembre de 2016, que regula el reconocimiento de la acreditación de la competencia lingüística conforme al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas en la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC 242 12.12.2022), que acrediten la competencia lingüística en un idioma extranjero de nivel avanzado C1 o C2, según la clasificación del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.	0,500	Título o certificado acreditativo acompañado por su correspondiente traducción jurada u oficial al castellano.
---	-------	--

NOTAS REFERENTES AL APARTADO 2:**PRIMERA.**

- a) Únicamente serán valorados los títulos universitarios con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como los homologados de acuerdo con la normativa y procedimiento de aplicación.
- b) Aquellos títulos obtenidos en el extranjero deberán estar homologados o haber sido declarados equivalentes a la titulación y nivel universitario oficial, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 889/2022, de 18 de octubre, o normativa anterior reguladora.
- c) Únicamente se podrá solicitar la participación con una titulación declarada equivalente en el caso de que el aspirante carezca de la titulación exigida con carácter general para el ingreso en el Cuerpo, en cuyo caso se computará la nota media de dichos estudios.

SEGUNDA.- A los efectos del apartado 2.1, para la obtención de la nota media del expediente académico de la titulación alegada para el ingreso se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Cuando en la certificación académica personal figure la nota media del expediente con expresión numérica, esta será tenida en cuenta a los efectos oportunos.

Cuando la nota media figure de forma no numérica, se considerará la tabla de equivalencias que se indica en el apartado d) siguiente.

En el caso de las certificaciones académicas en las que no figuren la expresión numérica, se calcularán las notas medias aplicando la equivalencia indicada en el apartado d) y sumando las puntuaciones de todas las asignaturas y dividiendo el resultado por el número de estas, o en el caso de estar reflejadas en créditos, sumando los créditos superados, multiplicados cada uno de ellos por el valor de la calificación que corresponda, de acuerdo con las equivalencias citadas y dividido por el número de créditos totales.

En caso de que no figuren ni la nota media del expediente académico ni la expresión numérica de las asignaturas pero sí la expresión escrita de las mismas, se tendrá en cuenta la siguiente tabla de equivalencias y se obtendrá la media conforme al procedimiento expuesto en el punto c) anterior.

Escala de 0 a 10	Escala de 0 a 4 (créditos)
Aprobado, apto o convalidado: 5 puntos	Aprobado, apto o convalidado: 1 punto
Bien: 6 puntos	
Notable: 7 puntos	Notable: 2 puntos
Sobresaliente: 9 puntos	Sobresaliente: 3 puntos
Matrícula de Honor: 10 puntos	Matrícula de Honor: 4 puntos

En el caso de que la persona aspirante alegue un título de grado obtenido mediante la realización de un curso de adaptación de una diplomatura, arquitectura técnica o ingeniería técnica previas, la nota media se confeccionará considerando conjuntamente los cursos integrantes de la diplomatura, arquitectura técnica o ingeniería técnica y el de adaptación al grado. Se deberá aportar certificación académica en la que conste la nota media global. En su defecto, se podrá aportar la certificación académica de la diplomatura, arquitectura técnica o ingeniería técnica acompañada de la correspondiente al curso de adaptación al grado, en cuyo caso, para el cálculo del expediente académico se deberán tener en cuenta ambos expedientes y hallar la media aritmética proporcional aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{NMG} = (\text{NMD} \times 0,75 + \text{NMCAG} \times 0,25).$$

NMG: Nota media del grado. NMD: Nota media de la diplomatura. NMCAG: nota media del curso de adaptación al grado.

En el supuesto de que se alegue como título una titulación de segundo ciclo, será necesario aportar la certificación académica tanto de esta como la de la titulación de primer ciclo que se haya cursado para acceder a la misma, resultando como nota media del expediente la que resulte de la media de ambas titulaciones.

A aquellas calificaciones que contengan la expresión literal de “apto” y “convalidada” se les asignarán cinco puntos en la escala de 0 a 10, y un punto en la escala de 0 a 4, excepto en las certificaciones que acrediten la calificación que dio origen a la convalidación, en cuyo caso se tendrá en cuenta la calificación originaria.

Aquellos aspirantes cuyo título haya sido obtenido en el extranjero, para la valoración de su expediente académico deberán aportar el SET (Suplemento Europeo al Título) y/o certificación expedida por la Administración educativa del país en el que se obtuvo el título en la que se indique la nota media deducida de las calificaciones obtenidas en la carrera y exprese, además, la calificación máxima y mínima que se puede obtener de acuerdo con el sistema académico correspondiente, a efectos de determinar su equivalencia con el sistema de calificación español, y, además, deberá acompañarse de la correspondiente “Declaración de equivalencia de la nota media de expedientes académicos universitarios realizados en centros extranjeros”, que podrá obtenerse, conforme a lo dispuesto en la Resolución de la Dirección General de Política Universitaria de 21 de marzo de 2016, de forma gratuita en la Sede Electrónica del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, a través del enlace:

<https://www.universidades.gob.es/equivalencia-de-notas-medias-de-estudios-universitarios-realizados-en-centros-extranjeros/>

La declaración de equivalencia será revisada por el tribunal competente que deberá verificar los datos consignados en la declaración para dar validez a la misma. Solo surtirá efecto si va acompañada del certificado académico oficial original, y en su caso de la traducción jurada correspondiente.

En ningún caso se tomarán en consideración en la nota media las calificaciones correspondientes a proyectos de fin de carrera, tesinas o análogas.

Si no se aporta la certificación académica personal y, en su defecto, se presenta la certificación del abono de los derechos de expedición del mismo, se considerará que el aspirante obtuvo la nota media de aprobado.

TERCERA.- En cuanto a los subapartados 2.2.1 y 2.2.2 del baremo:

- a) En el subapartado 2.2.1 se valorará la posesión del título de Doctor, por lo que solo se valorará un título de doctorado.
- b) En el subapartado 2.2.2 se valorarán los títulos aportados
- c) No se valorarán por este subapartado los cursos de Posgrado, de Especialización, Experto Universitario ni aquellos otros títulos universitarios no oficiales (títulos propios), que se expidan por las universidades en el uso de su autonomía.
- d) No se valorará por este subapartado el título oficial de máster universitario que habilite para el ejercicio de la profesión docente, cuando dicha titulación constituya un requisito exigido en la convocatoria para el ingreso en el cuerpo al que opta el aspirante.
- e) Los títulos oficiales de Máster obtenidos en el extranjero han de presentarse homologados por una universidad española, en caso de haberse expedido la titulación con anterioridad al 23 de noviembre de 2014, o por el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes si se ha expedido la titulación con posterioridad a dicha fecha. Los Másteres propios se bareman en el apartado 3.4

CUARTA.- A los efectos del subapartado 2.3 se deberá tener en cuenta:

- a) Aquellos aspirantes que presenten titulaciones para su baremación por este subapartado deberán, obligatoriamente, adjuntar a la titulación presentada como mérito el título de requisito para ingreso en la Función Pública Docente, así como sendos expedientes académicos.
- b) La presentación como mérito de un título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto distinto al que se alegue como requisito de ingreso, dará lugar exclusivamente al reconocimiento de la puntuación otorgada como titulación de segundo ciclo, excepto que se aporte una certificación académica en la que conste que se han cursado y superado todas las asignaturas correspondientes a su primer ciclo, en cuyo caso se otorgará puntuación en los subapartados 2.3.1 y 2.3.2.
- c) Cuando no se hayan finalizado los estudios correspondientes a una titulación compuesta de dos ciclos y se presente una certificación académica personal, en esta deberá constar la finalización del primer ciclo, al objeto de su baremación por el subapartado 2.3.1.
- d) En el caso de no presentar la certificación académica a la que hace referencia este subapartado, **correspondiente a** la titulación presentada como mérito, se entenderá que el primer ciclo o Diplomatura se ha utilizado como requisito en la titulación alegada para ingreso en el cuerpo.
- e) Las titulaciones de sólo segundo ciclo y los títulos declarados equivalentes a todos los efectos al título universitario de licenciado, únicamente se valorarán como un segundo ciclo.
- f) No se baremará en el subapartado 2.3.1 el curso puente para acceder a un segundo ciclo.
- g) No se valorarán las declaraciones de correspondencia de los títulos oficiales a los niveles del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, emitidos al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 889/2022, de 18 de octubre, o normativa anterior reguladora.
- h) Para la valoración de los apartados 2.3.1 y 2.3.2 no se considerarán como títulos distintos las diferentes menciones que se asienten en una misma titulación. Tampoco se considerarán como títulos diferentes las distintas especialidades que se asienten en una misma titulación.
- i) Se valorarán por el subapartado 2.3.2 los títulos superiores de Música, Danza y Arte Dramático, así como las titulaciones superiores de las enseñanzas artísticas respecto a las que se haya declarado la equivalencia al título de grado o licenciado.
- j) El título de grado presentado como mérito que no se haya utilizado como requisito se valorará por el apartado 2.3.2.
- k) Cuando se alegue como mérito la superación de una titulación de doble grado, se otorgará la puntuación que corresponda por cada una de las titulaciones que la componen.

QUINTA.- En lo referente a la baremación del subapartado 2.4.1.b) se deberá tener en cuenta:

- a) El nivel avanzado al que se refiere el subapartado 2.4.1.b) se corresponde con los certificados de Nivel avanzado C1 y Nivel avanzado C2 establecidos en el Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre y equivalentes, puntuándose en cada idioma un solo certificado, que se corresponderá con el de nivel superior que se acredite.
- b) No podrán ser baremadas las certificaciones de nivel idiomático de las lenguas cooficiales del Estado español, expedidas por Escuelas Oficiales de Idiomas, por tratarse de lenguas oficiales que forman parte del ordenamiento jurídico de este país (artículo 3 de la Constitución Española.)

SEXTA.- A efectos de la baremación del subapartado 2.4.1.c), d) y e), se deberá presentar certificación académica personal del título alegado como requisito o certificado de la universidad donde se cursó dicha titulación que acredite que no se utilizó la titulación de régimen especial alegada en alguno de los subapartados mencionados como vía de acceso a la titulación requisito.

SÉPTIMA.- Para la acreditación del mérito establecido en el subapartado 2.4.1, e), de acuerdo con el artículo 40 de Orden ECD/158/2014, de 5 de febrero, por la que se regulan los aspectos curriculares, los requisitos generales y los efectos de las actividades de formación deportiva, a los que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, los títulos expedidos por Federaciones Deportivas han de presentarse homologados por el Ministerio de Educación y Formación Profesional.

OCTAVA.- A efectos de la baremación del subapartado 2.5, los certificados de nivel avanzado C1 o C2 de un mismo idioma, acreditados de acuerdo con el apartado 2.4 o bien 2.5, se valorarán por una sola vez en uno o en otro apartado. Asimismo, cuando se presenten en esos apartados para su valoración varios certificados de los diferentes niveles acreditativos de la competencia lingüística en un mismo idioma, se valorará solamente el de nivel superior.

<p>3.4.1. Certificados de idiomas extranjeros de nivel B2.....</p> <p>a) Certificados de idiomas extranjeros de Centros de Lenguas en la Enseñanza Superior avalados por ACLES y que cuenten con el sello CertAcles B2.</p> <p>b) Certificados de idiomas extranjeros de Nivel Intermedio B2, regulados por el RD 1041/2017, de 22 de diciembre y equivalentes.</p> <p>c) Títulos extranjeros:</p> <p>Para los idiomas: Inglés, francés y alemán, puntuarán solo los certificados que se relacionan en la columna "Documentación Acreditativa.</p>	0,250	<p>Títulos extranjeros a los que se refiere el apartado 3.4.1.c):</p> <p>IDIOMA INGLÉS:</p> <ol style="list-style-type: none">1. University of Cambridge - First Certificate in English (FCE)*2. British Council: - IELTS (International English Language Testing System) Puntuación total a partir de 5,5 hasta 6,5 - Aptis B23. Trinity College: ISE (Integrated Skills in English) - ISE II (B2)4. ETS (Educational Testing Service): - TOEFL iBT Puntuación mínima en cada destreza: Listening:17 Reading:18 Speaking:20 Writing:17 -TOEIC Puntuación mínima en cada destreza: Listening:400 Reading:385 Speaking:160 Writing:1505. Pearson Test of English (PTE) - PTE General Level 3 - PTE Academic 59 a 756. Pearson Edexcel Certificate in ESOL International. - English International Certificate Level 1 (CEF B2)7. University of Oxford - Oxford Test of English Puntuación mínima en cada destreza: Speaking:111 Listening:111 Reading:111 Writing:1118. Anglia Examinations** - Advanced9. LanguageCert International ESOL (PeopleCert)** - Communicator B2 <p>IDIOMA FRANCÉS:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Ministère de l'Éducation Nationale Centre International d'Études Pédagogiques (CIEP)/ France Éducation International. - Diplome d'Études en Langue Française (DELF B2).2. Alliance Française. - Diplôme de Langue Française (DL)
---	-------	--

3.5. Máster propio	Máx. 0,500 0,500	IDIOMA ALEMÁN: 1. Goethe Institut - Goethe-Zertifikat B2 2. GAST (Gesellschaft für Akademische Studienvorbereitung und Testentwicklung) - TestDaF nivel 4 TDN 4 (B2+) 3. Deutsche Sprachprüfung für den Hochschul-Zugang (DSH). - DSH-1 4. Kultusministerkonferenz - Deutsches Sprachdiplom Stufe 2 DSD II - B2 5. Österreichisches Sprachdiplom Deutsch (ÖSD) - B2 Mittelstufe Deutsch (MD) - ÖSD Zertifikat B2 (ÖSD ZB2) 6. TELC The European Language Certificates - TELC DEUTSCH B2. Títulos que se posean o en su caso, los certificados del abono de los derechos de expedición, de acuerdo con lo previsto en la O.M. de 8 de julio de 1988 (BOE del 13). Certificación académica personal donde conste el abono de los derechos de expedición del Título de Máster propio.
3.6 Competencia digital docente. 3.6.1 Competencia digital docente, nivel A2..... 3.6.2 Competencia digital docente, nivel B1..... De poseerse dos cursos de competencia digital docente de varios niveles, se valorará el de nivel superior.	0,300 0,500	Certificado o documento acreditativo correspondiente, en el que conste de modo expreso el número de horas o de créditos, la fecha de inicio y fin de la actividad y, en su caso, la homologación por la correspondiente Administración Educativa o certificado de inscripción en el registro de formación de la Administración educativa.
3.7. Deportista de Alto Rendimiento. Sólo para la especialidad de Educación Física y Enseñanzas Deportivas. Por tener la certificación de deportista de alto rendimiento y de deportista autóctono de alto nivel que establece el Decreto 27/2024, de 5 de febrero.....	Máx. 0,500 0,500	Publicación en el Boletín Oficial de Canarias de solicitudes estimadas donde aparezca el nombre completo de la persona aspirante, la modalidad deportiva, la especialidad deportiva y la categoría, para el curso de 2025.

NOTAS REFERENTES AL APARTADO 3:

PRIMERA.- A efectos del apartado 3.1 no serán valorados los cursos o actividades cuya finalidad sea la obtención de la formación pedagógica y didáctica a que se refiere el artículo 100.2 de la L.O 2/2006, de 3 de mayo, o del Título de Especialización Didáctica, o del Certificado de Aptitud Pedagógica, cuando se haya utilizado como requisito de ingreso.

SEGUNDA.- Por el apartado 3.2 se tendrá en cuenta:

- a) Los cursos con una duración mínima de 15 horas e inferior a 30 horas y que cumplan con todos los requisitos para su valoración, se podrán acumular de dos en dos y ser valorados con 0,20 puntos cada pareja.
- b) La convocatoria no recoge como mérito la impartición de cursos, ponencias, conferencias, jornadas, etc.
- c) Los títulos propios otorgados por las universidades (los títulos de Magíster, Experto, Especialista, etc) se baremarán por este apartado como actividades de formación.
- d) Si los cursos se certifican por créditos, cada crédito equivale a un total de 10 horas. Los nuevos créditos ECTS (European Credit Transfer System) equivalen a 25 horas.
- e) También podrán valorarse las certificaciones de cursos que hagan alusión al BOC o BOE de su convocatoria, si en las mismas se hace constar el número de horas o créditos, adjuntando al efecto dicha convocatoria.
- f) Las actividades de formación en las que se acredite una participación como dinamizador, coordinador, colaborador o cualquier figura equivalente, se considerarán actividades superadas, siempre y cuando cada una de ellas, tenga asignadas 15 horas o más.
- g) En ningún caso serán valorados por este subapartado aquellos “cursos” cuya finalidad haya sido la obtención de un título académico, (por ejemplo: doctorado, máster, experto, licenciaturas, diplomaturas, etc.). Tampoco se valorarán los proyectos desarrollados durante la carrera universitaria que forman parte del expediente académico.
- h) Asimismo, se valorarán únicamente las certificaciones oficiales de cursos convocados por Administraciones educativas o por Universidades (públicas o privadas) competentes para expedir titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como los debidamente homologados conforme a la normativa de aplicación. Las autoridades competentes del ámbito universitario para expedir o firmar certificaciones de cursos son: Rector, Vicerrector, Decano, Vicedecanos, Directores o Secretarios de Centros y Directores o Secretarios de Departamentos, así como el director, organizador o coordinador de la actividad formativa siempre que el documento tenga el sello de la universidad, pública o privada organizadora del evento. También se admitirán las certificaciones suscritas por las presidencias o las gerencias de las Fundaciones Universitarias.
- i) En el apartado 3.2 sólo se valorarán las actividades formativas organizadas por las Administraciones educativas en las que conste el número de inscripción en el Registro de Formación Permanente del Profesorado o el número de registro en el Porfolio Individual de Formación de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes del Gobierno de Canarias de conformidad con el artículo decimosexto de la Orden EDU/2886/2011, de 20 de octubre, por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado.
- j) Las certificaciones de las actividades de formación permanente se valorarán de acuerdo con la normativa aplicable a dicha actividad en cada momento dado la posible existencia de diferencias en el tratamiento de las mismas.
- k) En la presente convocatoria las disposiciones aplicables son las siguientes:
 - Orden EDU/2886/2011, de 20 de octubre, por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado (B.O.E. 28 de octubre y entrada en vigor el 29 de octubre).
 - Orden ministerial de 26 de noviembre de 1992, por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado y se establece la equivalencia de las actividades de investigación y de las titulaciones universitarias (B.O.E. del 10 de diciembre) y las Resoluciones de 27 de abril de 1994 (B.O.E. de 25 de mayo), de 24 de enero de 1996 (B.O.E. de 13 de febrero), de 12 de noviembre de 1998 (B.O.E. de 8 de diciembre), y de 8 de octubre de 2002 (B.O.E. del 23) que la desarrollan.
 - Resolución de 15 de mayo de 1998, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, por la que se establecen criterios para el reconocimiento o certificación de las actividades de formación del profesorado de esta Dirección General (B.O.C. n.º 70, 08.06.1998).

k) Los certificados de cursos superados en los Centros de Profesores (C.E.P.) de Canarias, solo se baremarán cuando estén firmados por cargo orgánico de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes. Por lo tanto, no se baremarán los firmados por el Coordinador o Director del C.E.P., en atención a lo dispuesto en el Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias, (BOC N.º 122, de 16.9.91). Por su parte, los cursos superados en los C.E.P. del resto del territorio nacional, según la Orden de 26 de noviembre de 1992, del Ministerio de Educación y Ciencia, por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado, podrán venir certificadas por el Secretario o el Director del C.E.P., debiendo baremarse en esta forma, siempre que en el correspondiente certificado conste su inscripción en el correspondiente Registro General de Formación Permanente del Profesorado o en las delegaciones de dicho Registro, es decir, en las Direcciones Provinciales del Departamento y en los Centros de Profesores.

l) Salvo que estén expresamente homologados por las Administraciones educativas, no se valorarán los cursos organizados por instituciones tales como: Colegios profesionales, centros públicos o privados de enseñanza, Colegios de licenciados, Universidades populares o de verano, asociaciones culturales y/o vecinales, patronatos municipales, Ayuntamientos, Cabildos, sindicatos y otras Consejerías. En particular, los certificados de cursos organizados por Radio ECCA, el Instituto de Estudios Canarios, los de los Movimientos de Renovación Pedagógica, los de Educación Compensatoria o los que procedan de Cabildos, Ayuntamientos, sindicatos u otras instituciones sin ánimo de lucro, solo serán baremados si se presentan con la correspondiente diligencia de homologación de la Administración educativa y estén sellados por la Dirección General de Ordenación de las Enseñanzas, Inclusión e Innovación.

m) Se baremarán por este subapartado los cursos de especialización y actualización de las enseñanzas de idiomas de régimen especial, organizados y certificados por las Escuelas Oficiales de Idiomas en los cursos 2005/2006 y 2006/2007 (Resolución de la Dirección de Formación Profesional y Educación de Adultos, BOC n.º 109, de 06.06.05), y en los cursos 2007/2008 y 2008/2009 (Resolución de la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Adultos, BOC n.º 112, de 06.06.07).

n) A los aspirantes de la especialidad de Educación Física se les valorarán los cursos organizados por Federaciones Deportivas, las cuales, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 51/1992, de 23 de abril (BOC n.º 57 de 6.5.92), ejercen funciones públicas de carácter administrativo como agentes colaboradores de la Administración Pública, los organizados por la Viceconsejería de la Actividad Física y Deportes, por la Dirección General de la Actividad Física y Deportes o a través de la Escuela Canaria del Deporte. Las actividades organizadas por las Federaciones deportivas deberán acreditarse con el sello de la misma y la firma de su presidente o secretario.

TERCERA.- En lo referente al apartado 3.3 se tendrá en consideración lo siguiente:

a) Por el apartado 3.3.1. a y b) la duración de esta formación será como mínimo de 10 horas e inferior a 20 horas, valorándose aquellos que cumplan con todos los requisitos y pudiendo acumularse de dos en dos para ser valorados con 0,20 puntos cada pareja.

b) Por el apartado 3.3.1. c) se tendrán en cuenta las siguientes acreditaciones:

- a) Acreditación en mediación escolar nivel básico.
- b) Acreditación en igualdad.
- c) Acreditación para la gestión administrativa económica de los centros educativos públicos no universitarios.
- d) Acreditación para la evaluación institucional en los centros educativos públicos no universitarios.

CUARTA.- En lo referente a la baremación de los subapartados 2.5. y 3.4.1. se deberá tener en cuenta:

a) No podrán ser baremadas las certificaciones de nivel idiomático de las lenguas cooficiales del Estado español por tratarse de lenguas oficiales que forman parte del ordenamiento jurídico de este país (artículo 3 de la Constitución Española, BOE n.º 311, 29.12.1978).

b) El nivel del certificado expedido deberá coincidir exactamente con el nivel de la prueba realizada por la persona candidata. (University of Cambridge)*.

c) Se deberá haber superado todas las actividades de lengua evaluadas y acreditar la realización de la prueba de manera presencial en un centro examinador. (Anglia Examinations, LanguageCert International ESOL)**

d) Para el reconocimiento de los diplomas y certificados incluidos en los apartados 2.5. y 3.4.1.c) será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Haber superado una prueba que evalúe al menos las cuatro actividades de lengua que correspondan a la comprensión oral, comprensión escrita (co)producción oral y (co)producción escrita.
- Haber realizado la prueba de manera presencial en un centro examinador.
- En el caso de diplomas o certificados que especifiquen el nivel de competencia lingüística alcanzado en cada actividad de lengua conforme al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, haber obtenido como mínimo el nivel que se pretende acreditar en todas y cada una de las actividades de lengua evaluadas, con independencia del nivel global que figure en el documento. Orden del 25 de noviembre de 2022.

QUINTA.- Por el apartado 3.6 cuando se presenten dos cursos de competencia digital docente para su valoración, con diferentes niveles, se valorará solamente el de nivel superior.